



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 4  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 64 03/04  
Fax.: 922 47 64 14  
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento:  
NIG:  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia  
IUP:

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Demandado

Subdelegación de Gobierno

Abogado:

Guillermo Eloy Garcia Garcia

Abogacía del Estado en SCT

Procurador:

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 7 de junio de 2021.

D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, ha visto el presente recurso contencioso-administrativo tramitado por procedimiento abreviado, que tiene las siguientes partes:

Parte demandante:

D. \_\_\_\_\_, representada y defendida por el Abogado D. Guillermo Eloy García García.

Parte demandada:

La SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **EXTRANJERÍA**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada la demanda que interpuesta el día 04-09-20 contra la Resolución de la Subdelegación de Gobierno en Santa Cruz de Tenerife de 03-07-20, que desestima el recurso de alzada contra la Resolución de 29-01-20, denegatoria de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se declare no conforme a derecho la resolución recurrida que deniega la Tarjeta de Familiar de Residente Comunitario, acordando anular dicha resolución y dictar otra por la que se acuerde la concesión de la Tarjeta de Familiar de Residente Comunitario, condenando a la Administración a expedir dicha tarjeta por el período de cinco años y con vigencia desde el 19 de agosto del 2019, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El Abogado del Estado contestó oponiéndose a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

**TERCERO.-** Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El acto administrativo recurrido deniega la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE a la recurrente, que es una ciudadana venezolana casada con ciudadano español.

La resolución administrativa que no se acredita cumplir el requisito de disponer de los medios económicos suficientes para el mantenimiento del núcleo familiar.

**SEGUNDO.-** Sobre la exigencia de recursos económicos suficientes el asunto ha sido resuelto por el Tribunal Supremo en STS 3ª de 18-07-17 (rec. 298/2016), que fijó como doctrina jurisprudencial de interés casacional objetivo, que el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero en la redacción vigente, introducida por la Disposición final quinta del Real Decreto Ley 16/12, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones—es aplicable a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles residentes en España.

Se trata del art. 7.7 del RD 240/2007, modificado por el art. 5 del Real Decreto-ley 16/2012, que dice que en lo que se refiere a medios económicos suficientes, no podrá establecerse un importe fijo, sino que habrá de tenerse en cuenta la situación personal de los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En cualquier caso, dicho importe no superará el nivel de recursos por debajo del cual se concede asistencia social a los españoles o el importe de la pensión mínima de Seguridad Social.

En desarrollo la Orden PRE/1490/2012, en su art. 3.2 dice que la valoración de la suficiencia de medios deberá efectuarse de manera individualizada, y en todo caso, teniendo en cuenta la situación personal y familiar del solicitante. Y añade que se considerará acreditación suficiente para el cumplimiento de este requisito la tenencia de recursos que sean superiores al importe que cada año fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para generar el derecho a recibir una prestación no contributiva, teniendo en cuenta la situación personal y familiar del interesado.

**TERCERO.-** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en STJUE de 27-02-20 (C-836/18) declaró lo siguiente:

- 1) El artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro deniegue una solicitud de reagrupación familiar, presentada por el cónyuge, nacional de un tercer país, de un ciudadano de la Unión Europea que posee la nacionalidad de ese Estado miembro y que nunca ha



ejercido su libertad de circulación, por la única razón de que el ciudadano de la Unión no disponga, para sí y su cónyuge, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social, sin que se haya examinado si entre ese ciudadano de la Unión y su cónyuge existe una relación de dependencia de tal naturaleza que, en caso de denegarse un derecho de residencia derivado a este último, el ciudadano de la Unión se vería obligado a abandonar el territorio de la Unión Europea en su conjunto y quedaría privado, en consecuencia, del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos conferidos por su estatuto.

2) El artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no existe una relación de dependencia que pueda justificar la concesión de un derecho de residencia derivado al amparo de ese artículo por el mero hecho de que un nacional de un Estado miembro, mayor de edad y que nunca ha ejercido su libertad de circulación, y su cónyuge, mayor de edad y nacional de un tercer país, estén obligados a vivir juntos en virtud de las obligaciones que dimanen del matrimonio según el Derecho del Estado miembro del que es nacional el ciudadano de la Unión Europea.

En este caso el marido español percibe prestaciones de desempleo con una cuota diaria de 14,34 €. Los recursos son muy limitados, pero en caso de no ser reconocida la tarjeta de residencia solicitada, afectaría al derecho originario del ciudadano español, que se vería obligado a abandonar territorio de la UE. Procede estimar el recurso.

**CUARTO.-** No procede la imposición de costas pese a ser desestimadas las pretensiones del recurrente, teniendo en cuenta que se trata de una cuestión que suscita duda de derecho razonable, y es de tener en cuenta que la STJUE es posterior al acto administrativo (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al ser el acto administrativo recurrido no conforme a derecho, anulándolo
2. Reconocer a la recurrente la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE. que proceda.
3. No hacer imposición de costas procesales.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.